

**INFORME:** Cartago, Valle, julio 26 de 2021. A Despacho del Juez informándole que Soporte Técnico de la Rama Judicial compartió en la fecha, el enlace de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 dentro del presente juicio-instrucción y juzgamiento-:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/d8a4359c-5f78-4771-9516-6720b2d6b945?authToken=26e7d039-af8c-4243-bfab-9f1ef713129f>

No obstante, al verificar su contenido, se observa que a partir de la reanudación de la diligencia, la grabación no tiene audio. El nuevo inconveniente ya fue informado y se está a la espera de la solución.

Sírvase ordenar.



**ELIANA RUEDA**  
Oficial Mayor

## República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
**Cartago-valle**

**Email: [jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AUTO No. 645**

**PROCESO: Resp. Civil Extracontractual**

**RADICACIÓN No. 761473103002-2017-00068-00**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cartago- Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Suspender el término que garantiza el artículo 322 del Código General del Proceso para que las partes precisen los reparos concretos de la decisión de fondo emitida dentro del presente juicio declarativo iniciado por la señora **MARIA NURY FRANCO DE ESCALANTE Y OTROS** contra la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** y **ALLIAZ SEGUROS S.A.**

### **CONSIDERACIONES:**

Previa programación, este Juzgado surtió el día 22 de julio de 2021 audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del Código General del Proceso en el presente juicio.

Al final de la misma, no fue posible integrarse al expediente-por lo menos- la grabación de la audiencia, en aras de garantizar a las partes la oportunidad de

ejercer el derecho de contradicción contra la decisión de fondo proferida en el Acto, dada la falla técnica presentada que fue informada a las partes al día siguiente, tal como consta en el expediente; y que fue reportado a Soporte Técnico, quien en la fecha, compartió el enlace de la grabación; sin embargo, sigue presentando fallas, ahora, en el audio a partir de la hora cuatro.

Considera el Juzgado que consecuencia de la necesidad de garantizar a las partes su derecho al debido proceso-derecho constitucionalmente garantizado- y que involucra entre otros, el de defensa y contradicción, debe suspenderse el término aludido, veamos:

Desde el año 2019 el país debió adoptar medidas para afrontar el reto de salud pública que generó la Covid19, de lo cual no fue ajeno la Rama judicial, quien, mediante Acuerdo N. PCSJ20-11517 del 16 de marzo de 2019 dispuso la suspensión de términos judiciales.

Mediante Acuerdo N. PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 dichos términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020 con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto fue “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.-...-”

El párrafo 1 del artículo 2, señaló que “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del proceso advierte que la ley procesal deberá ser interpretada por el juez, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de ese código, deberán

aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso, el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 11 de septiembre de 2020, MP. Doctor Octavio Augusto Tejeiro, señaló en sede de tutela que se viola el derecho de contradicción de las partes, entre otras, cuando, el apoderado o una parte dentro de un proceso, manifiesta previamente que le es imposible atender una diligencia de manera virtual por falta de conocimiento, el funcionario judicial deberá realizar la diligencia de forma personal o reprogramar la misma, que permita una mejor instrucción de los medios tecnológicos dispuestos para dicho fin; que, para que la puesta en marcha de la administración de justicia se pueda dar por parte de los jueces y los usuarios, debe mediar como mínimo los siguientes presupuestos: 1) que los servidores y usuarios de la administración de justicia tengan acceso a los medios tecnológicos y, 2) que unos y otros tengan las destrezas para su empleo; que no solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular, por lo que es obligación de los jueces que previo a programar una sesión virtual exista una 1) debida anticipación entre la fecha dispuesta y la audiencia para preparación de las partes, 2) información suficiente y clara para qué las partes y sus apoderados puedan usar las plataformas virtuales (descripción de funcionamiento) y 3) un acceso garantizado al expediente de forma digital (Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27) o, las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica a lugar. Por lo que la falta de alguno de estos requisitos permite que el abogado invoque la interrupción del

proceso, y en el caso de continuar con el trámite, alegarse una nulidad por violación al debido proceso.

Como se expresó, las partes no han tenido la posibilidad de acceder a la grabación de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021, dentro de la cual, se profirió sentencia y por no estar renunciado el término adicional que prevé el artículo 322 del Código General del Proceso para señalar los reparos, se dispuso garantizarlo; situación que indefectiblemente genera violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa llamados a ser garantizados por el fallador del asunto.

Así las cosas, se dispondrá por motivos constitucionales, la suspensión del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso para que las partes presenten sus reparos a la decisión de fondo, según auto N. 643 proferida en acto de audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 dentro del presente juicio, hasta tanto queden superadas las fallas tecnológicas presentadas.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – SUSPENDER** por motivos constitucionales, el término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso para que las partes presenten sus reparos contra la decisión N. 006, según Auto N. 643 proferida en acto de audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 dentro del presente juicio, desde el **23 de julio de 2021** hasta tanto queden superadas las fallas tecnológicas presentadas, lo cual, será informado mediante Auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO**

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular